

Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública del Estado de San Juis Pacas

San Luis Potosí, SLP., a 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente 1403/2015-3, relativo al recurso de queja, interpuesto por ELIMINADO contra actos de GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

## RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información. El 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, ELIMINADO presentó un escrito dirigido al Contralor General del Estado de San Luis Potosí, en la que solicitó la siguiente información:

SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FISICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE HA GENERADO, QUE HA OBTENIDO Y QUE HA CONSERVADO LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACION HASTA EL DIA DE HOY Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS

(foja 6)

**SEGUNDO.** Respuesta del ente obligado. El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a la solicitud de información planteada por el quejoso mediante oficio CGE-DT-2610/UTAI-141/2015, mismo que fue notificado al promovente el 06 seis de julio del mismo año. (fojas 3 y 4)

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 72, de la Ley dis Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5°, del Reglamento Interior de la Contraloria General del Estado, y en respuesta a su sorio tudide acceso a la información, recibida en esta Contraloria General del Estado, el 23 de junio de 2015 y registrada con el folio 02809-12, mediante la qua suficita: (sigin souciro Desenvar, ANALIZAR VERINCAR, COMPROBAR DISCAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODA LA DOCUMENTACIÓN MUBLICA QUE HA GENERADO, QUE HA OBTENIDO Y QUE HA CONSERVADO LA CONTRATORIA GENERAL DEL ESTADO DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN HASTA EL DIA DE HOY Y A SU VEZ SOUCITO, CORIA DE DICHOS DOCUMENTOS...; me permito informarte a Unidad, o siguiente:

Su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

**ARTICULO 68.** Lus personos que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud debera contener, cuanda menas: f...)

Descripción clara y precisa de las dacumentos e información que salicita.

W. Datos que faciliten la busqueda y localización de la exiormación, en su caso, y (...)

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio número 19/10, emitido por el Instituto Naciona do Transparenda. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establecia.

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En terminos de la establecida en el artícula 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir cón determinadas características para que la autoridad este en aptitud de núeluticar la atribución, tema, materia a asunto sobre la que versa la solicitud de acceso a la información a los ducumentos de interés del particular. En ese sentida, tratandose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se inscribun las documentos a los que el particular inquiera tener acceso, se considerará que se esta en preservicia da solicitudes presentadas fuera del murco de la Ley Federal de Transparancia y Acceso a la información Pública Gubernamental par la que na procedera su transito. La antición trempre y quando el solicitudes no hubrese desalvagada sotisfectoriomento el requerimiento de información adicional efectuada par la outoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe ser utarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades complan con las expectaturas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerido en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

TERCERO. Interposición del recurso de queja. El 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, por la respuesta a su solicitud de información, emitida por el Contralor General del Estado, expresado inconformidades en el siguiente tenor:

### Acto Reclamado:

La respuesta y/o contestación emitida por parte del Ente Responsable, a mis escritos de fecha 22 de junio del año en curso y recibidos por el ente obligado el mismo dia, las cuales no corresponden con la requerida en mis solicitudes de información publica mencionadas, de los cuales anexo documentos que lo comprueban, (arts. 98, 99, 100, 101 y 105 de la ley de la materia)

Autoridad Responsable y Sujeto Obligado:

ELUC. LUIS ALEIANDRO PADRON MONCADA. Contralor General del Estado de San Luis Potosi

FECHA DE NOTIFICACION.- 01 07 2015

## **HECHOS**

1.-Con fecha 23 de lunio de 2015, presente diversos escritos petitorios ai LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA, Contralor General del Estado de San Luis Potosi, solicitando diverso información publica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16, 17, de la Constitución Federal , 1 al 19, 27 al 31 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de San Luis Potosi y los que resultaran aplicables a dicha solicitud de información publica y de Igual manera con lo dispuesto en el acuerdo de pleno cegalp-328/2008, de fecha 7 de mayo del 2009, acuerdo numero cegalp-190/2008, de fecha 17 de julio de 2008, acuerdo de pleno no. 401/2009 de fecha 30 de junio de 2009, interpretación del artículo 75 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de San Luis Potosi, dicho ente obligado me da respuesta /o contestación a mi solicitud de Información publica mediante el oficio no. CGE-DT-3437/UTAI-141/2015 de fecha 02 de julio y recibida por el suscrito el dia 06 07 2015, la cual no corresponde con lo requerido en mi solicitudes de información publica de fecha 23 de junio de 2015 de la cual anexo documentos que lo comprueban, violando con ello mis derechos contemplados en los artículos ya mencionados.



Comisión Estatal de Garantia de appesa esta información Pública del Estado de San Bus Poresi

Legislador local, de uni que, la excepción "NO RESPONDIFRE AL INTERESADO" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la ley de la materia. NO debe de entenderse solo como la OMISION, sino de la manera siguiente: "ARTICULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. LA EXPRESION "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PERDIDA, DESTUCCION, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA". De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de San Luis Potosi la expresion "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la Informaciones la que contenga varios puntos, el Ente Obligado NO se Pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Onligado par no INCURRIR en el supuesto de la "AFIRMATRIVA FICTA", conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o perdida, destrucción, inexistencia de la Información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ley de Transparencia, además de que la NEGATIVA debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el articulo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario de debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA" previsto el titado precepto 75.

#### PRUEBAS

\*Documental publica consistente en,- copias de mi escrito petitorio y/o solicitude de Información publica de fecha 23 DE JUNIO DEL 2015, y recibidos por el ente obligado el dia 23 y original de la presenciata respuesta del ente obligado de los cuales anexo documentos que lo comprueban.

(fojas 1 y 2)

Property States

CUARTO, Admisión del recurso, E. C4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, este organo colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite elpresente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA; se la tuvo al recurrente por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito, la qual se admitió y se tuvo por desahogada. en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oir y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anutó y registró on el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 1403/2015-3; se requirió al ente poligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relucionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a el ente obligado que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en

inera Amalaya No. 605 - Lomas 4ta Sección - C.P. 78216 - San Luís Potosi, S.L.P. C. 1800 223 42 47 - 825 10 20 - 825 64 68 - www.cegaipslp.org.mx relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuanta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existia impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos é1 y 53 de la ley de la materia, es decir, quando se tratase información reservada o confidencia; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impundirán en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado; se les corrio traslado con la copía simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que serialaran persona y domicil o para oir y recibir notificaciones en esta ciudad (foja 5)

QUINTO. Informe. El 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mis quince, a <sup>26</sup>/<sub>20</sub>. Comisión dictó el proveido por el que recibió el oficio CGE-DT-3079/UTAl-200/2015, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, Contraior General del Estado, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruepas documentales que acompañar, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones il y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación suplatoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, se admitieron y se travieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oir y recibir notificaciones. En el mismo proveido se estimó que se contaha con los medios de prueba necesarios para reso ver el presente asunto, se declaró cerrado el período de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la información Pública es competente para conocial y resolves e presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto,



Comision Estatal de Garantia de Appeso a la nformación Pública del Estado de San Juis Pales

apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libro y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

5

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación bajo este análisis reúne los requisitos de procedencia previstos los artículos 100, 101 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, notificada el 06 seis de julio del mismo año y el escrito del presente recurso se presentó el 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, por tal es evidente que su interposición se realizó dentro del piazo de los 15 quince días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

La legitimación del quejoso ELIMINADO quedó satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Análisis del sobreseimiento. Las partes no hicieron valer alguna causal de sobreseimiento entendiéndose esta como la resolución por parte de esta Comisión que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y este Órgano de manera oficiosa tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede al estudio de las inconformidades hechas valer.

CUARTO. Estudio de fondo. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, contra la respuesta proporcionada por el ente

obligado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece como objeto de este órgano vigilar el cumplimiento de la ley antes citada, y ésta a su vez tiene la esencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se realiza un análisis oficioso de la respuesta emitida por el ente responsable para estar en aptitud de brindar y salvaguardar un verdadero derecho de acceso a la información del quejoso.

El quejoso solicitó al Contralor General del Estado de San Luis Potosi, observar, analizar, verificar, comprobar, físicamente, así como copia de toda la información pública que ha generado, obtenido y que ha conservado la Contraloría durante la presente administración hasta el día de la presentación de la solicitud, misma a la cual el ente responsable respondió que resultaba improcedente la solicitud de acceso a la información pública, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, el quejoso se duele manifestando que la respuesta y/o contestación emitida por parte del ente responsable no corresponde con la requerida en la solicitud de información pública, y este órgano determina que la respuesta emitida por la autoridad no atendió a las disposiciones y determinaciones legales en materia de transparencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero, para que el ente responsable estuviese en aptitud de no dar trámite a una solicitud de información y argumentar que la misma es genérica debió atender integramente al criterio que invocó en su respuesta; el 19/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual determina que no procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual acuerda que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia



Comision Estatal de Garantia de Acceso a la nformación Pública del Estado de San Luis Potasi

o asunto sobre la que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del solicitante.

Lo anterior, siempre y cuando e: ente obligado requiera al solicitante a efecto de que este proporcione elementos que permitan identificar con mayor claridad la información, lo anterior con el objeto de que la respuesta de la autoridad cumplan con la expectativa del solicitante al ejercer su derecho de acceso, hecho lo anterior y si este no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad, esta se encontrará en aptitud de no dar trámite a la misma y declararla genérica, sin embargo, el ente obligado no realizó ningún requerimiento al solicitante, por ende, el mismo no puede manifestar que dicha solicitud es genérica y por tanto no substanciar la misma.

Segundo, el ente obligado refirió que la solicitud presentada por el quejoso se hizo de manera genérica por incumplir con los requisitos previstos en el artículo 68 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, artículo que establece:

"ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, a en las formatos sencidas que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

 Nombre campleta, domicilio a atra media para resibir la información y natificaciones, como careo electrónico;

III. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicito;
 IIII. Dotos que facilitan la búsqueda y localización de la información, en su caso, y
 IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública".

Las fracciones II y III del artículo en cita, que refiere el ente responsable, el quejoso no satisfizo en la solicitud de información, <u>es la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, no obstante lo anterior, el quejoso solicitó toda la documentación pública, entendiéndose está como toda la a dimolaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.</u>

contenida en los documentos que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial, he aquí que el quejoso fue preciso al señalar : "solicito toda la documentación pública", que tiene en posesión la Contraloría General del Estado y proporcionó como dato para facilitar la búsqueda y localización la temporalidad de la misma al referir la información que se generó en la presente administración de la Contraloría General del Estado hasta la fecha de la solicitud de la información, la cual comprendió del 26 veintiseis de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la cual el C. Fernando Toranzo Fernández, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, fecha en la cual presentó la solicitud de información el quejoso.

No obstante, que la autoridad no realizó el requerimiento antes reseñado, este órgano garante determina que el solicitante fue preciso en señalar la información que quería observar, verificar y comprobar físicamente, en consecuencia lo que procede es revocar el acto impugnado, y se conmina al ente obligado para efecto de que emita una nueva respuesta en la cual deberá de poner a disposición del quejoso todos los documentos, oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de la Contraloría en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia el ente responsable, deberá emitir una respuesta en la cual pendrá a disposición del quejoso toda la información pública exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial que generó la Contra oría General del Estado en la presente administración la cual comprendió del 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la cual el C. Fernando Toranzo Fernández, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, fecha en la cual presentó la solicitud de información el quejoso, cierto es que el sujeto obligado establecerá la forma y términos en que dará el trámite interno a las solicitudes



Comisión Estatal de Garantia de Accesa a la Información Público del Estado de San Luis Polos

materia de acceso a la información, no obstante, la autoridad procurará una disposición real de mostrar al quejoso la información peticionada, misma que le facilitara, por lo cual el ente responsable deberá establecer un lugar, horario y personal para darle a conocer la información peticionada.

0

De igual manera, la autoridad deberá especificar las cuotas de acceso que tendrá que cubrir el quejoso, es decir, que determinará el costo por unidad de la copia simple y de la certificada, en virtud que el quejoso no definió que tipo de copia requería, lo anterior para que una vez que el mismo conozca la información de manera física establezca cuál es la información que desea reproducir, y proceda a realizar el pago correspondiente, mismo que deberá cubrir previo a la reproducción de la información solicitada, la cual se pondrá a su disposición de conformidad con lo establecido en el acuerdo de pleno 290/2009, mimo que reproduce:

"ACUERDO DE PLENO CEGAIP-290/2009: "Los entes obligados que mediante resolución dictada par este Órgana Calegiado sean instruídos a entregar información a las particulares, tendrán la obligación de notificar legalmente a la parte interesada que la información está disponible para su entrega o consulta; el ente obligado tendrá la abligación. de conservor la información en la Unidad de Información. Pública de la entidad que correspondo por un término de diez dias hábites posteriores o la Jecho de la notificación y en caso de que la información no sea recogido o consultado por el interesada dentro del término anteriormente. mencionada, deberá hacer del conocumento de esta Comisión dicho circunstancia, remitiendo las curistancias que la acreditan, para el efecto de que este Órgano Colegiado previa analisis de las constancias remitidas determine si en el caso específico, resulta procedente que el enteobligado remito la información de que se trate al Archivo de Concentración de la entidad pública, y apere la caducidad de la instancia, la anterior sin menoscoba del derecha permanente del solicitante para pedir nuevamente la información de su interés a través de una scricitud de información que formuse al respecto. En el caso de que exta Comisión autorice raremisión de la información al Archivo de Concentración, el ente obligado debora notificar debidamente al salicitante tal determinación, y posterior a ello nacerio del conocimiento de esta Comisión, para estar en aosibilidad de emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento a la resolución emilieta".

En mérito de lo anterior, esta Comisión REVOCA EL ACTO IMPUGNADO,

- 1.- Ponga a disposición del quejoso toda la información pública con excepción de la clasificada como reservada o confidencial que generó la Contraloría General del Estado en la presente administración la cual comprendió del 26 veintisó se de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la cual el C. Fernando Toranzo Fernández, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, fecha en la cual presentó la solicitud de información el quejoso, así como para que señale lugar, horario y personal que podrá a disposición la información solicitada.
- 2.- Tendrá disponible en la Unidad de Transparencia o en el lugar que para ello designe, la información solicitada durante un plazo de 10 diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la respuesta que ponga a disposición la información para su consulta.
- 3.- Una vez que fenezca el término para realizar la consulta y señale el quejoso la información que desea reproducir, deberá realizar el pago correspondiente de derechos y comprobar ante la autoridad que realizó el mismo, el cual deberá llevar a cabo en un término de 3 tres días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de transparencia de conformidad con su artículo 4°.
- 4.- En el caso que el quejoso acredite el pago de derechos en dicho plazo, el ente obligado procederá a su reproducción, para lo cual tendrá un plazo de 10 diez días hábiles para entregar las copias correspondientes.

No obstante lo anterior, y en el supuesto que la información no sea consultada por el quejoso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de que fue puesta a su disposición la información solicitada, deberá hacer de conocimiento el ente responsable a esta Comisión dicha circunstancia, remitiendo las constancias que lo acrediten, mediante una certificación en la que se haga constar el cómputo respectivo, ordenando remitir la información



Comis on Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública de Estado de San Luis Potasi

solicitada al lugar que le corresponde, y constancia de la notificación respectiva al solicitante de tal determinación, para estar en posibilidad este órgano de emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento a la presente resolución.

De igual manera deberá hacer del conocimiento a esta Comisión y remitir la certificación correspondiente, en el supuesto que el quejoso realice el pago para la reproducción de la información, y no acuda a recogerla dentro del plazo de los 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en que justificó al ente responsable realizar el pago, por lo que una vez trascurrido dicho piazo, la autoridad dará por concluida la solicitud y procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; lo anterior sin menoscabo del derecho permanente del solicitante para pedir nuevamente la información de su interés a través de una nueva solicitud de información

Lo anterior lo debe realizar el ente responsable en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (originales o copia certificada), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

# RESUELVE:

ÚNICO.- Se REVOCA EL ACTO IMPUGANDO de conformidad a la expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

inicial fimalaya No. 605 - Lomas 4ta Sección - C.P. 78216 - San Luis Potosi, S.L.P.

in 800 223 42 47 - 825 10 20 - 825 64 68 - www.cegaipslp.org.mx

Notifiquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo del 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza Garcia, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedilio, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 31, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla Garcia, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.P.A. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZÁBETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

LIC. OSÇÁR ÁLEJANDRO MENDOZA

GARCIA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

Ester formas perteneran a la última juju de la resolución promunciada en el recursor de quejo 1463/2015-3, agrapada en Sesión Urdinaria de Convendel 10 actor de seutlembre de 2015 das militarces.

688)

wa +

ELIMINADOS: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de contener el nombre del quejoso. Datos considerados como información confidencial, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente.

Fecha de Clasificación: Sesión Extraordinaria del 19 de junio

de 2017

Acta de Comité de Transparencia: Acta No. 11

Unidad Administrativa: Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San

Luis Potosi.

Confidencial: Datos Personales

Documento Clasificado: Resolución de fecha 08 de septiembre del 2015 aprobada por el Pleno de esta Comisión dentro del expediente QUEJA-1403/2015-3

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracciones XI. XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.

Rúbrica Administrativa: del titular de Unidad la

Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldias

